

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
037/2016.

ACTORES: JUDÁ ASER VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRENDA GARNICA
MEZA.

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA DE LA
RED JÓVENES X MÉXICO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y
PROYECTISTAS:** SELENE
LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA Y
MARÍA ANTONIETA ROJAS
RIVERA.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de julio
de dos mil dieciséis.**

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda promovida por **Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza**, por su propio derecho y en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en contra de la resolución de cinco de junio de este año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Organización Red Jóvenes x México, del citado ente político, dentro del Juicio para la

Protección de los Derechos del Militante con clave CNJRJXM-JPDM-01/2016; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores citan en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. Definición del procedimiento de elección del Comité Directivo de Michoacán de la Red Jóvenes x México. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional definió como procedimiento de elección, para renovar la dirigencia del Comité Directivo de Michoacán, Presidente y Secretario General, el correspondiente a la “Asamblea Estatal de Delegados” (fojas 291 a 298 del expediente).

2. Publicación de la Convocatoria. El veintiuno de marzo siguiente, el Presidente de la Red expidió la “Convocatoria para la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, para el período estatutario 2016-2020” (fojas 291 a 298 del expediente).

3. Emisión del Manual de Organización. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México, a través de su Presidente, expidió el “*Manual de Organización*”, que desarrolla el contenido de las normas previstas en la convocatoria para la celebración de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo de entidad federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional (fojas 232 a 290 del expediente).

4. Modificación de plazos a la convocatoria. El veinticuatro de marzo de este año, el Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos expidió acuerdo mediante el cual se modificaron los plazos previamente establecidos en la Convocatoria, con el objeto de garantizar una amplia participación de todos los liderazgos locales de la organización juvenil mencionada (fojas 230 a 232).

5. Solicitud y registro de fórmulas de aspirantes a candidatos. El catorce de abril de la anualidad que transcurre, se registraron las fórmulas de los aspirantes a candidatos a Presidente y Secretario General del órgano partidista mencionado, integradas por:

ASPIRANTES A CANDIDATOS		
Consecutivo	Presidente	Secretario General
1	Marisol Aguilar Aguilar	J. Reyes Galindo Pedraza
2	José Humberto Martínez Morales	Claudia Ivonne Ochoa Ayala
3	Judá Aser Vázquez Hernández	Brenda Garnica Meza

6. Proceso de revisión y citación a garantía de audiencia. El quince de abril del dos mil dieciséis, el Órgano Auxiliar Estatal en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió acuerdo en el que citó a los aspirantes para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, a fin de concederles garantía de audiencia, para que se presentaran a subsanar observaciones (foja 136 y 258 del expediente).

7. Desarrollo de la audiencia. El mismo día, a las veinte horas, se llevó a cabo la reunión convocada como garantía de audiencia para subsanar las deficiencias de los documentos presentados por los aspirantes a candidatos; de lo cual dio fe el Notario Público, ciento treinta y dos, con ejercicio y residencia en

Morelia, Michoacán, levantando el acta destacada fuera de protocolo seiscientos diecisiete.¹

8. Ampliación de los plazos para la emisión de dictámenes. El dieciséis de abril de este año, el Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos dictó acuerdo² por el que amplió el plazo para la emisión de los dictámenes correspondientes, por requerir mayor tiempo para el análisis de los expedientes, fijando como fecha límite de ello, las siete horas del diecisiete de abril del dos mil dieciséis.

En esta última fecha dictó nuevo acuerdo en el que señaló que, al no ser suficiente el plazo anteriormente referido, se fijaba como nuevo término, las diez horas de esa misma data.³

9. Aprobación de dictámenes. El diecisiete de abril siguiente, se emitieron los respectivos dictámenes, resultando **no procedentes**, los correspondientes a los registros de las fórmulas integradas por los aquí actores, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza,⁴ así como el de los ciudadanos Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza.⁵ En tanto que, se declaró **procedente**, el de la fórmula conformada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala (fojas 184 a 200 del expediente).

¹ Publicados en la página de internet: <http://www.redjovenesxmexico.com>

² Véase <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/ACUERDO-POR-EL-QUE-SE-AMPLIA-EL-PLAZO-DE-EMISION-DE-DICTAMENES-DE-LOS-ASPIRANTES-MICHOACAN.pdf>

³ Véase <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/ACUERDO-MICHOACAN.pdf>

⁴ Véase <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/DICTAMEN-3-MICHOACAN.pdf>

⁵ Véase <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/DICTAMEN-2-MICHOACAN.pdf>

10. Declaración de validez del proceso de elección. El diecisiete de abril de este año, en el mismo dictamen de procedencia de la fórmula referida, se declaró como válido el proceso de elección de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, designándose como Presidente y Secretaria a los ciudadanos José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, respectivamente; también se ordenó expedir la constancia de mayoría correspondiente. Ello, con fundamento en la base décima primera de la convocatoria, que lo prevé como consecuencia de la emisión de un solo dictamen de procedencia (fojas 184 a 200 del expediente).

11. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El diecisiete de abril de la presente anualidad, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza comparecieron en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria, del Comité Directivo Estatal en Michoacán de la Red Jóvenes x México, ante este Tribunal, a promover en la vía *per saltum*, juicio ciudadano, a fin de controvertir la supuesta omisión del Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, de publicar oportunamente las respectivas convocatorias para la celebración de las asambleas distritales federales de elección de delegados de planilla para la conformación de la asamblea estatal de delegados electiva de la dirigencia estatal de esa organización nacional (fojas 111 a 124 del expediente).

12. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en reunión interna, el pleno de este órgano jurisdiccional, en acuerdo plenario, acordó que resultaba

improcedente el conocimiento de la demanda en la vía *per saltum* y consecuentemente, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, por existir en su normativa interna, un recurso previo que debían agotar, el Juicio para la protección de los derechos del militante (fojas 157 a 173 del expediente).

13. Acto impugnado. El cinco de junio de este año, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante **CNJRJXM-JPDM-01/2016**, en el sentido de sobreseer ese medio de impugnación, por considerar que, como los actores atacaban la omisión por parte del Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de convocar a las Asambleas Distritales Federales para elegir planillas de treinta delegados; ello **no era necesario**, toda vez que, en términos de Convocatoria del proceso electivo, ésto procedería únicamente en el supuesto de que se obtuviera más de un registro procedente, y en ese caso, sólo había resultado un registro, en esos términos y a la postre un dictamen de procedencia. (fojas 256 a 272 del expediente).

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con la resolución referida, el trece de junio del año en curso, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional,

interpusieron ante este tribunal, juicio ciudadano a fin de controvertir lo ahí resuelto (fojas 1 a 28 del expediente).

I. Recepción y turno del juicio ciudadano. El catorce de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-037/2016**, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA-0252/2016 (fojas 34 a 36 del expediente).

II. Radicación, requerimiento a la actora y envío a la responsable para trámite de ley. El quince de junio siguiente, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente; lo radicó; requirió a la parte actora a fin de que exhibiera diversa documentación; y en virtud de la presentación directa de la demanda ante este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 23, 25 y 26, de la ley adjetiva de la materia, requirió a la autoridad responsable a efecto de que le diera el trámite de ley; rindiera informe circunstanciado y remitiera la totalidad de las constancias que integraron el expediente impugnado (fojas 37 y 38 del expediente).

Por acuerdo del diecisiete de junio de esta anualidad, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la actora (fojas 49 a 75 del expediente).

III. Publicación. Del dieciséis al diecinueve de junio de este año, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, mediante las cédulas que fijó

en estrados por el término de setenta y dos horas (foja 110 del expediente).

IV. Cumplimiento de trámite. El veinte de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado, las constancias del expediente CNJRM-JPDM-01/2016, y demás documentación que estimó pertinente la responsable, así como las relativas a su tramitación, con excepción de la cédula de retiro del medio de impugnación (fojas 077 a 299 del expediente).

V. Requerimiento a la autoridad responsable. El veintiuno de junio de este año, se requirió a la responsable a efecto de que remitiera la cédula de retiro, y en su caso de comparecencia de terceros interesados, y los escritos correspondientes (fojas 305 a 307 del expediente).

El requerimiento de referencia se le tuvo por cumplimentado mediante proveído del veintisiete de junio siguiente (fojas 336 y 337 del expediente) y del cual se advirtió que **no compareció tercero** interesado (fojas 110 y 320 del expediente).

Por otra parte, en esa misma data, se tuvo a la autoridad responsable presentando oficios de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, signados respectivamente, por la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México y el Director de Seguridad y Protección Civil, relacionados con la solicitud de la primera, respecto del informe sobre el protocolo de acceso a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional y el registro de acceso de los días seis, siete y ocho de junio de este año (fojas 338 y 339 del expediente).

VI. Admisión. El uno de julio de dos mil dieciséis se admitió a trámite el juicio ciudadano, al haberse reunido los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia (foja 348 del expediente).

VII. Requerimiento y cumplimiento. El catorce de julio siguiente, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que allegara copia certificada de diversas constancias que obran en el Cuaderno de Antecedentes 135/2016 formado con motivo del expediente TEEM-JDC-023/2016, entre éstas, la cédula de notificación de cinco de junio de la resolución recurrida (foja 372 del expediente).

Por acuerdo de la misma fecha, se tuvo cumplimentado el requerimiento de mérito (foja 412 del expediente).

VIII. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciséis (foja 412), el Magistrado Instructor, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, cerró instrucción, por lo que quedaron los autos a la vista a fin de emitir la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ciudadanos que se ostentan como aspirantes a candidatos a integrar el Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional y que controvierten la supuesta ilegalidad de actos en su perjuicio por parte de una autoridad intrapartidaria, lo que estiman, vulnera su derecho político-electoral de ser votados.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por la autoridad intrapartidista responsable.

a. Extemporaneidad.

En esencia, la responsable señala que la demanda no fue promovida dentro del término legal, es decir, en los cuatro días siguientes a que les fue notificada la resolución impugnada.

En tanto que los promoventes alegan la falta de notificación personal, bajo el argumento de que la que les fue realizada el cinco de junio del presente año es ilegal, y manifiestan bajo protesta de decir verdad, que fueron conocedores de la resolución reclamada, hasta el nueve de junio de la misma anualidad, al revisar los expedientes existentes en este Tribunal. Abonan que existen irregularidades en las constancias y cédulas

de notificación,⁶ pues dicen, se trató de una “*notificación simulada o aparente*”, advirtiéndose de las constancias de autos las inconsistencias siguientes:

- La notificación se llevó a cabo a las “22:29” veintidós horas con veintinueve minutos (foja 404 del expediente) y el acuerdo que de la misma realizaron el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional se efectuó a las “21:17” veintiún horas diecisiete minutos (fojas 277 y 278 del expediente), siendo incongruente al ser actos subsecuentes en el orden referido.
- Que al realizar la notificación no se verificaron ni se asentaron en la razón correspondiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para la validez del acto.

Por otra parte, el órgano señalado como responsable, a efecto de probar la legalidad de dicha notificación, aportó como elementos probatorios los siguientes:

- Acta destacada fuera de protocolo seiscientos veintitrés, de veinte de junio de dos mil dieciséis, levantada por el Notario Público ciento treinta y dos, con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, a solicitud de Niels Cortés Cervantes, en su carácter de actuario de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, en la que comparece a manifestar que, efectivamente, el cinco de junio del presente año realizó la notificación personal en comento,

⁶ De igual manera aducen que el conocimiento de dichas constancias lo obtuvieron de la revisión física de los expedientes TEEM-JDC-23/2016, TEEM-JDC-024/2016 y TEEM-JDC-025/2016 de este Órgano Jurisdiccional.

ofreciendo ante dicho fedatario elementos que a su juicio consideró probatorios (fojas 95 a 109 bis del expediente).

- Escrito del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, signado por el Director de Seguridad y Protección Civil del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en atención a la solicitud realizada por la Secretaria Técnica del mismo órgano partidista; en el que informa el protocolo de acceso a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y adjunta copia de los registros correspondientes a los días seis, siete y ocho de junio de la presente anualidad (fojas 325 a 334 del expediente).

Precisado lo anterior, se debe tener en cuenta que los elementos analizados y que en este caso constituyen el objeto impugnado son las constancias de la notificación referida, por lo que los medios de convicción ofrecidos por el órgano responsable no son aptos para demostrar los efectos pretendidos, toda vez que la notificación impugnada no puede ser subsanada, explicada o aclarada por actos o constancias posteriores, sino que de sí misma debe advertirse su veracidad y legalidad a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de los requisitos establecidos en la norma que la rige, es decir, que ésta cumpla con los requisitos que la ley exige.⁷

En este sentido, la cuestión a dilucidar ante la posible extemporaneidad de la demanda, es determinar a partir de qué momento debe computarse y verificar la oportunidad, si éste debe

⁷ Similar criterio sustentó este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-JDC-36/2016 y TEEM-JDC-38/2016, acumulados.

ser del día siguiente al en que la responsable señala que se le notificó dicha resolución (cinco de junio del dos mil dieciséis), o bien, a partir del momento en que los promoventes señalan, bajo protesta de decir verdad, que fueron concedores de la resolución reclamada, que es el nueve de junio de la misma anualidad.

En dicho contexto se debe precisar que al ser la extemporaneidad una causal de improcedencia, además de ser un presupuesto procesal para permitir la actuación de este órgano, por ello, aún al advertir posiciones encontradas, con independencia de las manifestaciones vertidas por las partes, se analizará la legalidad de la notificación efectuada, a fin de determinar el conocimiento del acto impugnado y el inicio del cómputo respectivo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 814⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Acotado lo anterior, se procede a efectuar el análisis legal y normativo de la notificación recaída a la resolución combatida.

En efecto, el artículo 49 del *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México*, dispone que se deberá notificar personalmente el acuerdo que *“contenga la sentencia que dicte la Comisión*

⁸ Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, p. 553.

Nacional de Justicia”. Circunstancia que quedó ordenada en el punto resolutivo segundo del fallo impugnado.⁹

La forma en que dicha notificación personal debería efectuarse se encuentra establecida en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento referido, de los que se desprenden las etapas siguientes:

- ❖ Si el interesado se encuentra presente, la notificación personal podrá hacerse en las oficinas de la Comisión Nacional de Justicia, de lo contrario y siendo el caso concreto, éstas se llevarán a cabo en el domicilio que se haya señalado para tal efecto.
- ❖ El actuario o notificador deberá constituirse y cerciorarse de que sea el domicilio señalado por el interesado, posteriormente, requerir la presencia del promovente o autorizado para recibirlas, entendiendo la diligencia con cualquiera de ellos, previa identificación.
- ❖ Si el promovente o el autorizado se negara a recibir la cédula, ésta se entregará a cualquier persona que ahí se encuentre y que tenga alguna relación con el interesado, solicitando la firma de acuse respectiva. Sin embargo, previamente el actuario o notificador deberá haberse cerciorado que la persona a notificar vive o trabaja en el domicilio localizado.

⁹ De la resolución impugnada se transcribe: “RESUELVE: ... SEGUNDO. Notifíquese; de manera personal al promovente, a la autoridad responsable y al tercero interesado; y por medio de los estrados de esta H. Comisión para su publicidad. Conforme a los artículos 47 y 49, del Reglamento de Medios de Impugnación de la Red Jóvenes x México”.

- ❖ Si el domicilio se encuentra cerrado, se fijará la cédula en la puerta principal del local, haciendo constar la fecha y hora, **adjuntando copia de la resolución**, previa razón asentada por el actuario o notificador, la que se agregará en autos **y se procederá a fijar la notificación en los estrados**.
- ❖ Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica; la autoridad que lo dictó; lugar, hora y fecha en que se efectúa, así como el nombre de la persona a quien se realiza y también se hará constar el nombre y firma del actuario o notificador que la realiza.

Luego, de las constancias que obran en el expediente se desprende que los ahora promoventes señalaron dentro del escrito de tres de mayo de este año, como domicilio para recibir notificaciones personales el ubicado en la calle San Emeterio, manzana 582, lote 6, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, Distrito Federal y como autorizado para tal efecto al ciudadano Luis Aníbal Saucedo Peñaloza (foja 238 del expediente), circunstancia que dicho sea de paso, no se encuentra controvertida, sino por el contrario, fue reconocida por el órgano emisor.

Asimismo, se advierte que la cédula de notificación de la resolución combatida contiene adjunta la razón levantada por el actuario de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, en la que asentó que notificó por medio de *“instructivo”*, que fue *“fijado en puerta porque encontré cerrado”*, a las *“22 horas con 29 minutos del día 5 del mes junio del año 2016 dos mil dieciséis”* (fojas 403 y 404 del expediente).

Mientras que, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia, ante la Secretaria Técnica del mismo, a las 21:17 horas del cinco de junio de este año, acordaron (fojas 277 y 278 del expediente), tener por vista la razón actuarial referida, asentando que de ella se advertía que:

- ❖ No fue posible notificar personalmente al ciudadano Luis Aníbal Saucedo Peñaloza, autorizado de los actores para recibirlas; por encontrarse el domicilio cerrado.
- ❖ Motivo por el que únicamente se fijó en la puerta dicha notificación, junto con las copias de la sentencia dictada.

Como consecuencia, con fundamento en el artículo 52 del referido *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos*, **se ordenó realizar la notificación por estrados**, a los ahora promoventes Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza.

Asiste razón a los actores por las siguientes consideraciones.

Conforme al marco normativo y al contexto fáctico referido, se evidencia que en la razón actuarial, en principio, no precisó de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se cercioró que en el domicilio en el que se constituyó para realizar la notificación, es el que habita o de trabajo de la persona buscada, mucho menos que se hubiere presentado con algún vecino a fin de que se cerciorara de que perteneciera a aquella, es decir, y así dejar evidencia que el domicilio en el que realizó la notificación es el lugar correcto, y una vez superada esa cuestión, fijara la notificación en la puerta, puesto que, de

conformidad con las reglas que prevé el *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos* de la Red Jóvenes x México, el actuario debe dejar asentado en la razón los medios de que se valió para cerciorarse que se constituyó en el domicilio señalado por el interesado para recibir la notificación.

De ahí que si no asentó las circunstancias que le impidieron llevar a cabo la notificación ordenada y que justificara así, que la misma se practicara por estrados, ya que solamente asentó que *encontró cerrado*, es inconcuso que incumple con las formalidades esenciales del procedimiento de la notificación, contraviniendo así el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, pues ésta tenía como objeto, precisamente, evitar que los actores quedaran en un estado de indefensión.

Con tal proceder, la responsable no se ajustó a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 48, numeral 1, inciso c) y 109, inciso c), respectivamente, que establecen que en el sistema de justicia interna, los partidos políticos deben **respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento**, dentro de éste está inmerso el notificar debidamente a las partes.

Por tanto, teniendo en cuenta que una notificación es un acto procesal por medio del cual se debe hacer del conocimiento de las partes un acuerdo o resolución que les beneficia o perjudica; y ésta debe ser circunstanciada, todo lo actuado en el acta que se levante, lo que implica señalar el domicilio en el que el actuario se constituye, y también los medios en los que se

apoyó para tener certeza plena de que, ese domicilio era el señalado por la parte actora.

Además, específicamente en la razón actuarial, que es donde se da fe de lo actuado, no se asentó la circunstancia de haber dejado copia de la resolución;¹⁰ de ahí que no se cumplió la finalidad de dar a conocer a los interesados la resolución dictada por la autoridad partidista.

Aparte de lo expuesto, este cuerpo colegiado advierte una incongruencia más que influye en su ánimo para sostener la ilegalidad de la notificación que nos ocupa, debido a que el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia y la Secretaria Técnica del mismo, emitieron un acuerdo a las 21:17 horas, en el que hizo constar que el actuario de la Red Jóvenes x México no pudo realizar la notificación ordenada al encontrar cerrado el domicilio en el que la realizaría, mientras que de la razón actuarial se desprende que ésta se levantó a las 22:29 horas, circunstancia que bajo las reglas de la lógica y máximas de experiencia deviene incongruente, en virtud de que la actuación que originó la emisión del acuerdo referido no puede ser posterior a éste.

A ello se suma otra irregularidad, consistente en que la cédula de notificación por estrados fue publicada a las “12:42 horas” (foja 279 del expediente), lo que evidencia aun más la incongruencia de que se habló, al contener ocho horas y siete minutos anteriores a la emisión del acuerdo, e incluso, a la de la diligencia realizada por el actuario; lo cual resulta incongruente.

¹⁰ Tal como exige el artículo 52 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

En ese estado de cosas, es que se sostiene que la notificación no cumple con los requisitos para su validez, ni acredita fehacientemente que se hizo del conocimiento de los interesados o de que se pusieron a su disposición, jurídica y material, los elementos que posibilitaran conocer la resolución impugnada, dejándolo en estado de indefensión; pues no cumplió con el objetivo que es hacer del conocimiento a la parte actora.

Orienta lo expuesto la tesis **P./J.149/2000**,¹¹ sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL”**, la cual en lo que interesa señala, que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas, desahogarlas, así como formular alegatos.

En base a lo anterior, la notificación realizada es ilegal, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la justicia, este cuerpo colegiado toma como fecha de conocimiento del acto reclamado, la que los actores manifiestan, bajo protesta de decir verdad, en sus ocurso, esto es, el nueve de junio del dos mil dieciséis, y a partir de esta fecha se computará el término de cuatro días, establecidos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

¹¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XII, diciembre de 2000, p. 22.

Participación Ciudadana del Estado, para la interposición del medio de impugnación.

Apoya lo anterior las tesis VI/99,¹² y V/2000¹³ de rubros: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, y **“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)”**.

Por lo asentado, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el órgano intrapartidista responsable.

b. Presentación ante autoridad distinta a la responsable.

Por otra parte, aduce el órgano partidista que la demanda debe desecharse porque ésta fue presentada ante autoridad distinta a la responsable, sin que se hubiese justificación tal cuestión por ello dicen, que de conformidad a la normativa aplicable, específicamente con el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, la sanción que corresponde es tener por no presentado el medio de impugnación.

Se **desestima** la causal de improcedencia, por los argumentos que a continuación se precisan.

¹² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 25 y 26.

¹³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 35.

Tal elemento forma parte de los requisitos que debe cumplir un medio de impugnación, es decir, que debe presentarse ante la autoridad responsable, sin embargo, ello no resulta determinante para desecharla de plano, cuando ya se efectuó el trámite procesal correspondiente, al haber sido remitido al órgano señalado como responsable para ello, a efecto de publicitar el acto dando la garantía de audiencia necesaria a los posibles terceros interesados, posibilitando la integración del expediente con la resolución impugnada y las constancias conducentes.

Considerando también, que la demanda fue presentada ante la instancia jurisdiccional competente para conocer y finalmente resolver, y no ante un órgano ajeno al trámite o resolución del mismo. Además, el artículo 10 de la ley adjetiva de la materia debe leerse en armonía con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **43/2013**¹⁴ de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”***, la cual refiere que si bien por regla general los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante el órgano responsable, en el plazo establecido por la ley, si por circunstancias particulares alguno se presenta directamente ante las Salas del Tribunal Electoral debe estimarse que la demanda se presenta en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional. Criterio que aplica por analogía a la presentación de la demanda ante este Tribunal Electoral.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2012, pp. 54 y 55.

Por lo que, las circunstancias esenciales del caso, consistentes en haberse presentado la demanda ante este Tribunal Electoral y éste a su vez haber remitido al órgano señalado como responsable para el trámite legal, mismo que se tuvo por cumplimentado, y ser los promoventes ciudadanos militantes, aspirantes a un cargo partidista, superan el requisito formal y maximiza su derecho de acceso a la justicia, razón por la cual, como se anticipó, se **desestima** la presente causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación, si bien no se presentó, como se ha dicho, ante la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que este órgano jurisdiccional remitió la demanda y anexos presentados por la parte actora, para que la responsable le dieran el trámite de ley; consta el nombre y firma de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad señalada como responsable; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica el acto que estima le genera perjuicio, así como la autoridad responsable; contiene la mención

expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano fue interpuesto oportunamente, toda vez que como quedó argumentado en el apartado de improcedencia, se tomó como referencia la fecha en que los promoventes señalan, bajo protesta de decir verdad, se hicieron conocedores de la resolución impugnada. Teniendo en cuenta que todos los días son considerados como hábiles, por tratarse de asuntos relacionados con proceso interno de elección de dirigentes de una organización partidista.¹⁵

Esto es, se computará a partir del nueve de junio del dos mil dieciséis, por lo que el plazo de cuatro días siguientes, inició el diez y concluyó el trece de junio del mismo año, de tal forma que al haberse presentado la demanda, precisamente en esta data, es inconcuso que el mismo resulta oportuno.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 74, inciso d), de la citada ley instrumental de la materia, ya que lo hacen valer ciudadanos que se ostentan como militantes y en cuanto aspirantes a candidatos a Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, quienes además, tienen personalidad para comparecer por su

¹⁵ Con fundamento en la Jurisprudencia 18/2012, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", relacionada con el artículo 28 del *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos*. Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

propio derecho, puesto que lo que alegan son violaciones relacionadas con el proceso de la renovación de dirigencias estatales de ese órgano nacional del Partido Revolucionario Institucional, en que participan.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico para interponer este medio de impugnación, toda vez que los mismos fueron parte actora en la resolución que ahora se combate, la cual aducen les causa afectación, por lo que es evidente que cumplen este requisito para promover el presente juicio ciudadano.¹⁶

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que, de manera previa, los recurrentes agotaron ante la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, el Juicio para la protección de los derechos del militante, en tanto recurso previsto por su normativa interna en contra de actos relativos a los procedimientos de elección de dirigencias partidistas de ese ente político.

En ese orden de ideas, al cumplirse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la Organización Red Jóvenes por México del Partido Revolucionario Institucional,

¹⁶ Resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro señala: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

en el Juicio para la Protección de los Derechos del Militante **CNJRJXM-JPDM-01/2016**, de cinco de junio de dos mil dieciséis.

Sin que se estime necesario transcribir su contenido en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo. Sirve de criterio orientador la tesis aislada: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.¹⁷

QUINTO. Cuestión previa. Los impetrantes solicitaron que la demanda que nos ocupa en este medio de impugnación se acumulara a los diversos juicios ciudadanos **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016, acumulados**, manifestando que lo que se resolviera en éstos impactaba en el presente asunto.

Al respecto es menester señalar que si bien es cierto, el artículo 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en relación a los numerales 60 y 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, prevén la figura de la acumulación de los medios de impugnación, a fin de resolver de manera pronta y expedita dichos medios de impugnación; también lo es que, dichos dispositivos establecen que se **estará en aptitud** de acumular los expedientes de los recursos, cuando se combata el mismo acto, acuerdo o resolución y que ésta podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución correspondiente.

¹⁷ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

En el caso concreto, no procede la solicitud realizada por los actores, puesto que, dentro de los juicios **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016, acumulados**, se impugnó la resolución recaída al recurso de inconformidad **CNJRJXM-RI-01/2016 y acumulados**, que confirmó el dictamen de no procedencia de registro de las fórmulas integradas por los ahora promoventes; y el dictamen de procedencia de registro de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, a quienes se declaró como Presidente y Secretaria de dicha organización intrapartidista.

En tanto que, en este juicio ciudadano se impugnó la diversa resolución **CNJRJXM-JPDM-01/2016**, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, por parte de la Comisión Nacional de Justicia de la Organización Red Jóvenes x México, que si bien es de la misma fecha de la combatida en el diverso expediente del índice de este tribunal, lo cierto es que se abordaron temas distintos.

Por lo que no se surte la hipótesis normativa para decretar la acumulación de los medios de impugnación aludidos, pues **no se combate el mismo acto o resolución**; no obstante que ambos juicios se relacionen con el proceso electivo de renovación de dirigencia partidista y que las resoluciones son emitidas por el mismo órgano intrapartidario.

Además de lo anterior, no le acarrearía perjuicio alguno a los impetrantes el que los juicios se resuelvan de forma separada, en tanto este cuerpo colegiado no dicte sentencias contradictorias; ni tampoco le genera perjuicio que dentro de esta resolución se dé contestación a su petición de acumulación, dado que ésta puede

decretarse durante la sustanciación del juicio, o bien, al emitir el fallo, como acontece en la especie.

De ahí que, no haya lugar a acoger la solicitud de acumulación de los impetrantes y se estudie la controversia planteada en este asunto.

SEXTO. Síntesis de agravios. Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, opera la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.¹⁸

En las relatadas condiciones, una vez interpretada la verdadera intención de los actores, se tiene que hacen valer motivos de disenso, relacionados esencialmente con:

I. Respecto al trámite y sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante **CNJRJXM-JPDM-01/2016:**

¹⁸ Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

- ❖ Discriminación y violación al derecho a la igualdad, por parte de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México dentro del proceso jurisdiccional que integró ese juicio intrapartidista, dado que tuvieron que presentar el juicio ciudadano que nos ocupa; y porque al ciudadano José Humberto Martínez Morales sí se le notificó personalmente, en cambio a ellos se les simuló una supuesta notificación personal.

II. Con relación a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, que sobreseyó el Juicio **CNJRJXM-JPDM-01/2016**:

- ❖ Que la responsable al dictar resolución, sobreseyó el juicio de manera discrecional y arbitraria, bajo un único argumento, relativo a que, por sólo haber procedido un sólo dictamen de registro para renovarse la dirigencia de la Red Jóvenes x México en esta entidad, no era necesario emitir convocatorias para el desarrollo de las Asambleas Distritales Federales.
- ❖ Que el citado actuar de esa autoridad es trasgresor de la propia Convocatoria del proceso electivo, pues estima que ésta de antemano sabía que solo procedería un registro, lo que considera trasgrede el principio de legalidad y el estado de derecho, pues es obligación formal y material desarrollar todas las etapas establecidas en la Convocatoria.
- ❖ Que en su concepto, independientemente del número de registros y de los dictámenes aprobados, el Órgano Auxiliar Estatal en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos

Internos de la Red Jóvenes x México, debía convocar a la celebración de las Asambleas Distritales Federales para elegir en cada una de las planillas de treinta delegados territoriales, pues además, estima ello debió ser antes o a la par del registro de los aspirantes.

III. Por lo que solicitan, este Tribunal revoque la resolución impugnada, y ordene celebren las Asambleas en referencia con la emisión de plazos razonables e idóneos para que se cumplan con los principios de una elección democrática.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Primeramente se analizarán los agravios procesales, posteriormente, de forma conjunta, los esgrimidos en contra de la resolución recurrida; luego, la solicitud de los actores de que este Tribunal ordene se realicen las Asambleas Distritales Federales con la emisión de plazos razonables. Sin que esto ocasione perjuicio alguno a la parte impugnante, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁹.

I. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

Primeramente, se considera dable señalar que este cuerpo colegiado al resolver los expedientes **TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016, acumulados**, se pronunció en el sentido de que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse con apego a derecho, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y además, como toda autoridad, se encuentran

¹⁹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, p. 125.

obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los derechos político-electorales de sus militantes, mismos que deben ser maximizados en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, pueden llevar a cabo sus procesos internos de selección bajo los requisitos que consideren necesarios; sin embargo, deben tener en cuenta que estos *“no pueden restringir de manera desproporcionada, no idónea o innecesaria el derecho a contender”*²⁰ ni mucho menos afectar las reglas mínimas del debido proceso.

Ahora, con independencia de lo fundado o no del agravio en estudio, por tratarse de derechos humanos y aunado a los principios que los rigen de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, frente a lo que representa una posible vulneración a los mismos, se estima conveniente, dada la naturaleza de lo impugnado, analizar las consideraciones que en concepto de los actores, configuran la actuación parcial y discriminatoria de la responsable, consistentes en:

- La necesidad de presentar un juicio ciudadano para demandar la omisión de dictar una resolución.
- Al realizarse una simulación de notificación personal de la resolución ahora recurrida y no se les hizo de forma personal en el domicilio que señalaron para tal efecto y en cambio, al tercero interesado, en tal procedimiento -José

²⁰ Argumento referido en la sentencia ST-JDC-134/2015, emitida por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Humberto Martínez Morales- sí se le formuló en su domicilio personal, a través de su autorizado para recibirlas.

En relación a ello, tenemos que la igualdad es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero.

Dicho derecho y principio a la vez, se debe ver reflejado en los diversos ámbitos de actuación del Estado y en el proceder de toda autoridad, por lo que no basta un sistema normativo que lo garantice, sino también es necesario que la práctica de sus autoridades lo confirme. En este sentido, la parte actora invoca que la autoridad partidista no se condujo con respeto al principio procesal de igualdad entre las partes, afectando en consecuencia el mismo derecho humano e incurriendo en discriminación.

Para poder estudiar este agravio, que incluso pudiera resultar de carácter oficioso, es necesario advertir indicios o elementos que presupongan una afectación a ese derecho, por lo que, en el caso concreto, se parte de que no hay una diferenciación expresa de tratamiento para las partes que provenga de la normativa aplicable, sino que lo invocado es la práctica o actividad de la autoridad partidista.

En este contexto se advierte que no existe un desequilibrio entre las partes; tampoco se detecta la presencia de alguna actuación sospechosa que actualice que este órgano realice un escrutinio más estricto, por tanto, se avocará únicamente a las razones expuestas por los actores.

En primer término señalan que han sido discriminados por haber tenido que promover un juicio ciudadano ante la omisión de resolver del órgano partidista señalado como responsable.

Sin hacer un pronunciamiento respecto a la omisión justificada o injustificada de resolver por parte del órgano partidista, en el momento procesal en que los actores promovieron juicio ciudadano,²¹ tal circunstancia puede representar una carga procesal que implicó el ejercicio del derecho de los promoventes de activar la jurisdicción electoral para analizar y revisar una actuación –*ya sea en sentido positivo o negativo*- de la instancia partidista, pero, por sí misma, no representa un hecho discriminatorio o una afectación al principio de igualdad, al contrario es un derecho que ejerció y que, incluso le resulta favorable.

Por lo que respecta al argumento de que fueron discriminados porque, contrario a lo acontecido con ellos, al tercero interesado que compareció en el Juicio para la Protección de los Derechos del Militante partidista, sí se le notificó la resolución en el domicilio que señaló y a través de la persona que autorizaron, cabe señalar que sobre este tema ya se hizo pronunciamiento en el apartado en el que se abordó la causal de de improcedencia consistente en la extemporaneidad, y al haberse determinado como punto de referencia para la oportunidad del medio de impugnación, la fecha en que se hicieron sabedores del acto, se garantiza y protege su derecho de acceso a la justicia.

²¹ Los actores promovieron ante este Tribunal juicio ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México de resolver el juicio para la protección de los derechos del militante conducente. Juicio que quedó radicado como TEEM-JDC-033/2016.

En consecuencia no se configura una discriminación o afectación a su derecho a la igualdad.

II. Agravios en contra de la resolución CNJRJXM-JPDM-01/2016. Se consideran **infundados**, como se verá a continuación.

En primer orden, cabe precisar que el argumento toral en que descansa la resolución que aquí se combate, lo es el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, bajo el argumento de que los actores atacaban la omisión por parte del Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de convocar a la Asambleas Distritales Federales en las que se elegirían planillas de treinta *Delegados ex officio*, que a su vez elegirían a quienes deberían ser nombrados Presidente y Secretario General de la Red Jóvenes x México en esta entidad federativa.

Lo que en su concepto **“no era necesario”**, toda vez que, conforme a las Bases Quinta y Décimo Primera de la Convocatoria del proceso electivo, ello procedería únicamente en el supuesto de que se obtuviera más de un registro procedente, y en ese caso, sólo había resultado un sólo registro; por ello estimó, se estaba en el supuesto previsto en la última de las bases de la convocatoria, esto es, entregar la constancia de mayoría relativa, por lo que no procedía convocar a dicha asamblea.

Resolución que los recurrentes consideran contraria a lo establecido en la propia Convocatoria del proceso electivo, pues en esencia, afirman que con independencia del número de registros y de los dictámenes aprobados, el Órgano Auxiliar

Estatutal en Michoacán de la Comisión debió convocar a la celebración de las Asambleas Distritales Federales.

Ahora, como se anticipó, se considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, toda vez que de la normatividad interna de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Convocatoria y su respectivo Manual de Organización, de veintiuno de marzo de este año, como lo argumentó la responsable, no procedía convocar a las Asambleas Distritales Federales que elegirían a los *Delegados ex officio* que designarían a la dirigencia de esa Red en Michoacán.

Lo anterior, si se toma en consideración que, como se verá, conforme a la normativa interna y acuerdos en referencia, que regulan las etapas que integran el proceso electivo del Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México en Michoacán, efectivamente, el órgano intrapartidario no estaba obligado a convocar a dichas asambleas, por las razones que se dan a continuación.

El proceso electivo, en términos de los Estatutos de la Red; las Bases Octava a Décima Tercera de la citada Convocatoria, artículos 11 a 13 del Manual de Organización, en relación con el acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso del Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos que modificó los plazos, se integraría con las siguientes etapas:

1. **Convocatoria.** “En la elección de las dirigencias de los Comités Directivos en las Entidades Federativas, Municipales y/o Delegacionales de la Red Jóvenes x México, la convocatoria para el proceso respectivo deberá expedirse y publicarse en un

período no menos de ocho días antes del cierre de registro de candidatos y de quince al día de la elección.”

2. **Periodo de registro.** “...presentarán la fórmula correspondiente, ante el Órgano encargado, con su solicitud en la que manifiesten su deseo de participar como candidatos, para lo cual deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 87 de los Estatutos de nuestra organización”

3. **Emisión de dictámenes y notificación.** “...la Comisión Nacional de Procesos Internos dentro de las próximas 24 horas emitirá el dictamen correspondiente, sobre la procedencia de las solicitudes presentadas. La notificación se realizará a los interesados por Estrados...”

4. **Proselitismo.** “...las fórmulas que hayan obtenido su registro como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México en el estado de Michoacán, podrá llevar a cabo reuniones con los militantes y simpatizantes de nuestra Organización a efecto de dar a conocer sus propuestas y plan de trabajo.”

5. **Convocatoria para las Dirigencias .** “Para la integración de los delegados señalados en el artículo 9 fracción VIII, las Organizaciones Juveniles Sectoriales y Adherentes realizarán Asambleas Electivas conforme a su normatividad interna, remitiendo al Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos ...”

6. **Asambleas Distritales Federales.** “...tendrán como objetivo elegir a los Delegados territoriales que habrán de

participar en la Asamblea Estatal en la que habrá de elegirse a la Dirigencia del Comité Directivo de Entidad Federativa de nuestra Organización en el Estado de Michoacán. Los miembros o militantes de la Red Jóvenes x México podrán solicitar su registro correspondiente, anexándoles copia del documento que acredite fehacientemente su calidad de miembro o militante y copia de su Credencial para Votar vigente con Fotografía presentando en ambos casos los originales para su cotejo.”

“Los registros de delegados ex officio y delegados representantes de las dirigencias municipales de las Organizaciones Sectoriales y Adherentes se realizará a más tardar el 18 de abril de 2016...”

7. Asamblea Estatal. “La Asamblea Estatal deberá contar con un registro cuya base será el padrón de integrantes acreditados ante el Órgano encargado del desarrollo del proceso.”

“...La celebración de la Asamblea Estatal electiva se realizará el 24 de abril de 2016...”

8. Escrutinio y cómputo y Declaración de validez y entrega de constancia. “Concluido el escrutinio correspondiente, el órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos se procederá a declarar electa a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos”

Esto es, de **manera ordinaria**, el proceso de elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x Mexico del Partido

Revolucionario Institucional en Michoacán para el periodo estatutario 2016-2020, iniciaría con la expedición de la Convocatoria y concluiría con la Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula electa.

Sin embargo, **de forma excepcional** se previó en la misma Convocatoria, que éste podría concluirse si se actualizaba el caso de que el Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el día del registro de fórmulas recibiera solo una solicitud de registro o habiendo recibido varias emitiera un solo dictamen de procedencia o bien, cuando en el desarrollo del proceso electivo quedara vigente solo una fórmula.

Por lo que, en caso de darse alguno de los supuestos citados, procedería a declarar la validez del proceso y entregar la constancia de Mayoría respectiva, informando de ello al Comité Ejecutivo de la Red Jóvenes x México para los efectos de la toma de protesta estatutaria.

Bajo ese tenor, la responsable dentro de la resolución **CNJRJXM-JPDM-01/2016**, si bien sobreseyó el asunto, no bajo la premisa de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que establecen los artículos 36 y 37 del *Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos* de esa Red aplicables para los Juicios de Derechos Políticos del Militante, como es el caso; lo cierto es que estimó “innecesario” el llamado a las Asambleas Distritales Federales, por sólo haber procedido un dictamen de procedencia; lo que conlleva a que no existe la omisión que alude la parte actora, pues es nítido que si no convocó fue precisamente por esa razón.

En esas condiciones, este Tribunal considera que dado que procedió un solo registro, fue conforme a derecho que, en ese momento no se convocaran las aludidas asambleas.

Y es que si conforme a la **Base Décima Primera** de la Convocatoria, se condicionaba a celebrar las subsecuentes etapas del proceso electivo a la procedencia de más de un dictamen, es inconcuso que la determinación de la responsable resulta apegada a la normatividad de ese partido, pues se insiste, en ese momento, se actualizaba justamente esa hipótesis normativa; es decir, un solo registro procedente.

Lo que se constata con la documentación que obra en autos, esto es, el Dictamen de diecisiete de abril de este año (fojas 187 a 200 del expediente), del que se desprende que únicamente resultó **procedente** la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala; por lo que, a su vez, se declaró válido el proceso de elección de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán, y en consecuencia, se ordenó expedir la constancia de mayoría respectiva a favor de los ciudadanos en referencia.

En consecuencia, lo argüido por los actores en relación a que la etapa de elección de delegados, que a su decir, se prevé como un imperativo, no obstante las fórmulas registradas y de los dictámenes aprobados, debió ser antes o a la par de registros de los precandidatos; resulta infundado, pues además de que no precisan qué imperativo es el que establece que esa etapa debió efectuarse con independencia del número de registros declarados procedentes; se insiste, contrario a lo señalado por éstos, acorde

a la normatividad aplicable al proceso, en caso de resultar un solo registro precedente, no existía el deber de convocar a esa Asamblea Distrital Federal, sino proceder a declarar la validez de la elección, a más de que sería ocioso llevar a cabo el desahogo de las etapas en mención, cuando sólo se tuvo un dictamen precedente.

En efecto, si como se ha relatado, la única función de las asambleas distritales es electiva, por tanto, si no se actualizan los supuestos para que se lleve a cabo una elección entre dos o más contendientes, no tendría caso conformar un órgano electivo *ex professo* para ello.

III. Solicitud de que este Tribunal ordene la realización de la Convocatoria de Asambleas Federales Distritales conforme a plazos razonables.

Por otro lado, respecto a la solicitud de los actores, sobre que este Tribunal ordene al Órgano Auxiliar Estatal Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de esa Red, organice y desarrolle las Asambleas Distritales Federales para elegir a los delegados territoriales que conformarían el cuerpo elector de la Asamblea Estatal Electiva del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México.

Es de señalar que resulta ser un hecho notorio,²² que este Tribunal Electoral resolvió, en sesión pública de once de julio de

²² Que se invoca en términos del artículo 21 de la ley adjetiva de la materia; en relación con la Jurisprudencia XIX.1º.P.T.J/4, del rubro es: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Pág. 2023.

dos mil dieciséis, los juicios ciudadanos identificados con las claves **TEEM-JDC-036/2016** y **TEEM-JDC-038/2016**, **acumulados**, promovidos por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, así como por Marisol Aguilar Aguilar, respectivamente; en los que combatieron la resolución emitida por la aquí responsable, dictada en el Recurso de Inconformidad **CNJRJXM-RI-01/2016 y acumulados**, que confirmó el dictamen de no procedencia de registro de las fórmulas integradas por los ahora promoventes, así como el dictamen de procedencia de registro de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, como consecuencia, a éstos últimos los declaró electos en el proceso interno de Dirigencia del Comité Directivo Estatal en Michoacán de esa organización nacional partidista.

En la sentencia de que se habla, este cuerpo colegiado resolvió los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efectos. Como ha quedado expresado en el desarrollo de la presente sentencia se determina reponer el procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán para el periodo Estatutario 2016-2020, desde la etapa de garantía de audiencia, respecto de los promoventes.

Se dejan sin efectos los dictámenes de no procedencia de registro de candidatos, emitidos para las fórmulas de Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; así como la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza.

Se deja sin efectos la declaración de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Procesos Internos, a través de su Órgano Auxiliar en Michoacán, en un plazo de cinco

días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, deberá emitir nuevamente un acuerdo que permita el debido ejercicio de la garantía de audiencia para los aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

- En dicho acuerdo, se deberá establecer cuáles son las observaciones o requisitos que las fórmulas de aspirantes deben solventar. Teniendo en cuenta que el requisito faltante de acreditar consiste en los apoyos.

- Se deberán precisar requisitos que sean congruentes entre sí, para que las fórmulas aspirantes tengan la posibilidad real y jurídica de solventar los requisitos faltantes de la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro.

- Para lo cual deberá interpretar sistemáticamente sus normas, a fin de que no resulte una imposibilidad material para el cumplimiento de las observaciones hechas y consecuentemente de la garantía de audiencia.

- Se deberá otorgar un plazo razonable y oportuno tomando en consideración la distancia y la facilidad en las comunicaciones, que permita el cumplimiento de los requisitos a subsanar.

- Señalará de forma clara los criterios con los que se valorarán las ratificaciones que se presenten, procediendo de conformidad a la convocatoria, la cual señala que serán nulos aquellos en los que después de la garantía de audiencia, subsista la duplicidad.

Queda firme el dictamen de procedencia de registro de candidatos, emitido para la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, toda vez que en las demandas de los promoventes, no se advirtió ningún agravio que lo impugnara, razón por la cual debe quedar intocado.

Una vez efectuado lo anterior, deberá emitir los dictámenes correspondientes para las fórmulas referidas, determinando las razones por las que se estiman o desestiman los apoyos, el número de apoyos válidos y si en consecuencia, las fórmulas aspirantes alcanzaron el treinta y cinco por ciento requerido para poder ser candidatos y contender para el cargo de dirigencia de la organización partidista.

Con base en ello, deberá ajustar las fechas señaladas en la convocatoria para la celebración de las etapas posteriores.

Debiendo informar a este Tribunal el debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión del acuerdo que ordena la garantía de audiencia". (Lo resaltado es nuestro).

De lo copiado se refleja que este órgano jurisdiccional efectuó un pronunciamiento en el sentido de que **se repusiera el procedimiento, desde la etapa de garantía de audiencia**, es decir, se les diera oportunidad de subsanar las irregularidades observadas por el órgano partidario en el proceso de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para el periodo estatutario 2016-2020, se estima que la petición de los actores queda condicionada al agotamiento de esa etapa y de su resultado.

Luego, visto el resultado de la resolución anterior, ello hace que sobre el tópico en comento no se pueda hacer pronunciamiento alguno, hasta en tanto se subsanasen las observaciones efectuadas por parte del órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, por las fórmulas diversas a la que resultó procedente -José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala-; y en consecuencia se determine la procedencia de tales registros, en su caso, se procederá a ajustar las fechas señaladas en la "*Convocatoria para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Entidad Federativa de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán*

para el periodo estatutario 2016-2020”, para la realización de las subsecuentes etapas que integran el proceso de selección de los dirigentes estatales de esa Red Jóvenes x México en nuestra entidad federativa, en su caso, precisamente la de convocar a las Asambleas Distritales Federales.

Por tanto, hasta que esa etapa se ejecute conforme a lo resuelto en los expedientes TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016, acumulados, se deberán **“ajustar las fechas señaladas en la convocatoria para la celebración de las etapas faltantes”**, entre las que, como se ha dicho, se encuentra la pretendida por los actores.

Por lo que a efecto de que en su momento, de llegarse a la etapa de convocatorias a las referidas asambleas en el proceso electivo que nos ocupa se observe irrestrictamente con el principio de certeza²³ en cada uno de los plazos que lo integran, y con la finalidad de dar oportunidad, tanto a las partes como a la autoridad encargada de organizar ese proceso, para ejecutar todas las acciones inherentes a la realización de éstas, como lo son su convocatoria, difusión, integración de mesas directivas, padrón electivo, entre otras, el Órgano Auxiliar Estatal de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos deberá considerar en la emisión de los acuerdos que en caso de que resulten procedentes más de un dictamen, se establezcan términos para que en la realización de cada una de las etapas se cumplan con las garantías de racionalidad e idoneidad que

²³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Ciudadano **SUP-JDC-10802/2011**, sostuvo que los principios rectores en materia electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, consagrados por los artículos 39, 41, párrafo segundo, base I, 99 y 116, de la Constitución Federal, deben también ser observados por los partidos políticos en la elección de sus dirigentes.

permitan una participación efectiva en cada una de estas asambleas regida por los principios democráticos.

En consecuencia, al haber resultado los motivos de disenso expuestos por la actora **infundados**, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución intrapartidista combatida.

Lo anterior, sin que lo determinado en este fallo incida en el cumplimiento que la responsable deba efectuar en relación a lo ordenado por este órgano jurisdiccional dentro de la sentencia emitida en los diversos juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016, acumulados, ya que ello dependerá de que resulte o no procedente, más de un registro.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, el pasado cinco de junio del presente año, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del militante identificado con la clave **CNJRJXM-JPDM-01/2016**, en los términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

Notifíquese. Personalmente, a los actores; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás

interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los magistrados presentes, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-037/2016**; la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.